

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidor Público por falta grave y de particular vinculado con la comisión de falta grave

Expediente: SUE/PRA/155/2022

Tepic, Nayarit; seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen ***** , de su índice, en contra de los presuntos responsables: **C. ******* por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; así como de la persona física ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	15
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	17
V. MEDIOS DE PRUEBA	18
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	20
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	23
VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.....	24
VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indebido de Recursos Públicos...	33
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	36
XI. RESOLUTIVOS	36

G L O S A R I O

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el desvío de recursos públicos y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en el presente caso es el identificado con el número *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Director de COPLADEMUN del Ayuntamiento.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de persona física contratista de obra.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en el presente PRA, actúa como Autoridad Resolutora.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A N T E C E D E N T E S

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. Del IPRA se desprende que, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación ***** , y a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría ***** .

2. Conclusión de la Investigación. Asimismo, que el **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno**, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de diversas faltas administrativas, mismas que calificó como **graves**, respecto del "**Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.07.FISM-DF**".

3. IPRA. El **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número *********, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum **MEMO/DGAJ-DI/1536/2021**, de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintiuno**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: *********, dando inicio al PRA en contra de los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **trece de enero del dos mil veintidós**, a las **doce horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la asistencia del **Presunto Responsable 1**, quien compareció² personalmente, exponiendo sus argumentos de defensa y presentaron las pruebas que consideraron convenientes, las cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

Por su parte, se hizo constar que el **Presunto Responsable 2** no compareció a la audiencia debido a que no fue notificado en tiempo y forma, por lo que se respetó su derecho de audiencia; ordenándose realizar las diligencias necesarias para su debida notificación y comparecencia.

Por lo que, el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, a las **nueve horas**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial, haciendo constar la falta de comparecencia del **Presunto Responsable 2** a pesar de haber sido notificado, teniendo por satisfecha su garantía de audiencia.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veintisiete de octubre del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando al **Presunto Responsable 1** y a la Autoridad Investigadora el **veintiocho de octubre de dos**

¹ Visible de foja 1 del expediente *********.

² Quien fue asistido por su abogado defensor particular.



mil veintidós; mediante edictos de fecha primero y ocho de noviembre del mismo año al Presunto Responsable 2; y mediante oficio *****³ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente *****.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/155/2022** y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria, dictó acuerdo⁵ de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por el cual, admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo⁶ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por el Presunto Responsable 1, en los términos señalados en el acuerdo referido.

Por cuanto al Presunto Responsable 2 del acta de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós con motivo de la celebración de la audiencia inicial se tiene que no compareció a la misma, a pesar de haber sido notificado debidamente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndosele por satisfecha y por no aportada prueba alguna de defensa.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó acuerdo⁷ por el que se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar

³ Visible a foja 2 del expediente SUE/PRA/155/2022.

⁴ Visible a foja 3 del expediente SUE/PRA/155/2022.

⁵ Visible a foja 4 del expediente SUE/PRA/155/2022.

⁶ Visible de foja 43 a foja 45 del expediente SUE/PRA/155/2022.

⁷ Visible a foja 45 del expediente SUE/PRA/155/2022.

abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el periodo de alegatos, sin que las partes hayan presentado escrito correspondiente; por acuerdo de **cinco de julio del dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integraban el expediente que se resuelve.

6. Citación para sentencia. Una vez verificadas las constancias que integran el presente expediente, por acuerdo de **veinticinco de agosto del dos mil veintitrés**, se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Ampliación de plazo para dictar sentencia. El **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés**, verificadas las constancias del expediente, se ordenó ampliar el plazo para el dictado de la sentencia, por requerir un mayor análisis respecto de la conducta desplegada por los presuntos responsables.

Por lo que, una vez notificadas las partes del citado acuerdo y recibido en la Sala Unitaria para el dictado de la presente resolución se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutoria competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/155/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente asunto se refiere a la probable comisión de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y de un particular,



persona física vinculado con la comisión de dicha falta grave, por lo que resulta un asunto competencia de la Sala Unitaria Especializada.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis de autos, se desprende que, **el Presunto Responsable 1** a través de su escrito de defensa, esencialmente manifestó la existencia de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, en este sentido, la Ley General aborda dichos conceptos de derecho, en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General; criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro y texto: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así entonces, esta Sala Unitaria, considera que el análisis de dichas causales, procede de manera preferente, al tenor siguiente:

En su escrito de defensa el **Presunto Responsable 1**, manifiesta la existencia de diversas causales de *“improcedencia”* establecidas en el artículo 196, y, en consecuencia, el *“sobreseimiento”*, en términos del artículo 197 fracción I, ambos de la Ley General.

En este sentido, el **Presunto Responsable 1**, considera esencialmente, que se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 196⁸ de la Ley General, particularmente al considerar que:

- a. La **fracción I**, porque la **falta administrativa ha prescrito**, pues dice, que la prescripción se materializa, por haber transcurrido el plazo de **cinco años** al que se refiere el **artículo 80** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.
- b. La **fracción II**, porque la Autoridad substanciadora **no es competente** para formular la imputación de este procedimiento de responsabilidad administrativa por la naturaleza **federal** de los **recursos financieros**.

⁸ **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

...

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas.

...

- c. La **fracción IV**, porque de los **hechos** que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierte la comisión de Faltas administrativas.
- d. Por otra parte, señala que denominado encargado por ministerio de ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit carecía de competencia y de personalidad para elaborar y suscribir el Informe de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública dos mil dieciséis; además de que al igual que en el caso del encargado por ministerio de ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el Director de la Unidad Jurídica, de quien dependen la Dirección Investigadora, carecen de competencia, por falta de nombramiento delegatorio por parte del Auditor General para la radicación de los procesos de investigación derivados de la auditoría financiera y de cumplimiento ***** , así como la falta de disposición expresa de no existir la figura de “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, por lo que al no poder ejercer atribuciones y otorgar nombramientos, ni delegar las misma, los actos se encuentran viciados de origen.

Asimismo, considera que, en consecuencia, deviene el **sobreseimiento**, del presente PRA.

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Por cuanto al **inciso a)**, cabe precisar que las conductas imputadas al **Presunto Responsable 1**, se ejecutaron en diversas fechas, durante el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)**, esto es, durante la vigencia de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo, el **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el ***** .

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo⁹ y Tercero¹⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis¹¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹², la Ley General; sin embargo, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹³.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-_ley_de.pdf

¹³ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria, determina que el **ordenamiento aplicable** en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, no así, como lo considera el **Presunto Responsable 1**, la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit* –abrogada-

De lo anterior es posible establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas al **Presunto Responsable 1**, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis** (2016), por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta finales del año del **dos mil veintitrés** (2023), circunstancia que no se presenta, pues como se encuentra acreditado en



autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, fecha en que fue notificado¹⁴ el **Presunto Responsable 1**, del acuerdo de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, dictado por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual, tuvo por admitido el *****. Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵.

[énfasis añadido]

¹⁴ Constancia de notificación, visible a foja 7 del expediente de origen *****.

¹⁵ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Por cuanto al **inciso b)**, su argumento de defensa resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta el **Presunto Responsable 1**, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas**, según corresponda, **y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso,



egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que **tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y**
[...]"

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que el **Presunto Responsable 1**, ejerció su cargo en la Administración Pública Municipal, y es quién ejecuta materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

“Artículo 8. *Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.*

[...]"

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. Consecuentemente, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por cuanto al **inciso c)**, no pasa desapercibido por esta Sala Unitaria Especializada, que el **Presunto Responsable 1**, formuló diversos argumentos, con los que consideró “dar respuesta” al PRA, los cuales esencialmente se refieren a la existencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, la calificación de la falta administrativa y los elementos de la falta imputada, argumentos de defensa que serán analizados y se tomarán en cuenta, al momento del análisis de fondo de la presente Sentencia.

Ahora bien, por lo que corresponde al **inciso d)**, relativo a la existencia de *falta de competencia de las autoridades*, al considerar que, el nombramiento del “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit” es nulo, pues dicho cargo no existe en la Legislación del Estado de Nayarit, y en consecuencia, no puede ejercer funciones ni delegar las mismas; esta Sala Unitaria Especializada considera que, **no le asiste la razón**.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 699/2000, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que existe una diferencia entre la legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano; la primera supone “la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales



necesarios para encarnarlo”, en tanto que la segunda “determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea jurisprudencial consistente sobre la imposibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos.

En este sentido, sin ánimo exhaustivo, se citan algunos precedentes en los que los órganos del Poder Judicial de la Federación se pronuncian sobre el tema:

- a) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c) *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d) *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e) *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f) *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h) *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i) *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j) *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos*

segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

En conclusión, esta Sala Unitaria no puede analizar la incompetencia de origen de un servidor público, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente reconoce la competencia objetiva, lo que a su vez hace posible que determinado órgano revisor analice si la autoridad que actúa en determinado sentido cuenta con atribuciones constitucionales y/o legales para ello; pero en ningún caso lo habilita para analizar la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos que personifican las instituciones públicas.

En ese mismo orden de ideas, en términos de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; y 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley actúa en funciones de Auditor Superior con todas las facultades que la ley le otorga al titular.

Así entonces, los argumentos que pretende hacer valer el **Presunto Responsable 1**, a través de su escrito de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el *********, determinó en el apartado identificado como: “V. **NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS**”, que con motivo de la conclusión y resultados de la auditoría número *********, ordenó formar el expediente de investigación ********* y a su vez, llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes. En este sentido, determinó que una vez concluidas las diligencias de investigación llevadas a cabo y con la información recabada, advirtió hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, que, las calificó como graves, en relación con el siguiente resultado de la auditoría:

Resultado Núm. 5. Observación Núm. 1.AEI.16.MA.07.FISM.DF

Del análisis documental e inspección física de la obra con número 2016/M307056-PR, denominada “Construcción de 4 baños en la localidad de Los Aguajes”, se verificó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra ejecutados en condiciones distintas a las contratadas por un importe de \$193,994.03 (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional) IVA incluido, toda vez que del concepto único de la obra, denominado “Módulo sanitario de 2.20 x 1.90 m forjado a base de muro de block de jalcreto de 14 cm de espesor, dalas y castillos de concreto F’c=150kg/cm2 reforzado con armex de 15x15-4, sistema de techo de catalana con viga de acero con relleno de hormigón de jalcreto, impermeabilizado con loseta de azotea y lechada de cemento gris, la cimentación será de zapata de concreto reforzado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

con varilla de 3/8 y nivelado con murete de enrase, aplanado en muros, instalación eléctrica para un foco, instalación sanitaria, instalación hidráulica y colocación de un mueble sanitario, puerta y ventana de perfiles tubulares de acuerdo a plano de proyecto, fosa séptica para descarga sanitaria, incluye: material, mano de obra y herramienta” del cual se estimaron cuatro piezas; no se ejecutó la instalación eléctrica para la iluminación de los módulos, la instalación hidráulica, el tanque de mueble sanitario, así como la puerta y ventana de perfiles tubulares; sin embargo el concepto se pagó completo.

Lo anterior quedó asentado en el acta circunstanciada de la visita a la obra de fecha 20 de julio de 2017, la cual se llevó a cabo en compañía del personal supervisor designado por el Ayuntamiento, tal como se describe en la siguiente tabla:

RAMO 33, FONDO III, FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF)
CONCEPTO DE OBRA PAGADO Y EJECUTADO
EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS CONTRATADAS
CUENTA PÚBLICA 2016

Clave	Conceptos	Unidad de Medida	Estimado y Pagado	Volumen Improcedente y Verificado por la ASEN	Precio Unitario \$	Monto Observado \$	
1	“Módulo sanitario de 2.20 x 1.90 m forjado a base de muro de block de jalcreto de 14 cm de espesor, dalas y castillos de concreto F’c=150kg/cm2 reforzado con armex de 15x15-4, sistema de techo de catalana con viga de acero con relleno de hormigón de jalcreto, impermeabilizado con loseta de azotea y lechada de cemento gris, la cimentación será de zapata de concreto reforzado con varilla de 3/8 y nivelado con murete de enrase, aplanado en muros, instalación eléctrica para un foco, instalación sanitaria, instalación hidráulica y colocación de un mueble sanitario, puerta y ventana de perfiles tubulares de acuerdo a plano de proyecto, fosa séptica para descarga sanitaria, incluye: material, mano de obra y herramienta”	Pza.	4.00	4.00	41,809.06	167,236.24	
						Subtotal	167,236.24
						IVA 16%	26,757.79
						Total	193,994.03

FUENTE: Contrato de obra MJF-FIII-018/2016, estimación 1 y 2, comprobaciones de los pagos, acta circunstanciada con fecha del 20 de Julio de 2017.

Así, la irregularidad señalada, consiste en que el Ayuntamiento pagó al contratista, conceptos de obra ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, por un importe de **\$193,994.03 (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional)**, lo anterior, como resultado del análisis documental e inspección física de la obra con número de contrato MJ-FIII-018/2016 denominada “*Construcción de 4 baños en la localidad de Los Aguajes*”, datos que quedaron asentados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra “*Número de Auditoría: 16-MA.07-AF-AOP-AED*”.

De tal manera que, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: “*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*”, atribuyó a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la probable comisión de las faltas administrativas graves de: **desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos**, al tenor de lo siguiente:

Presunto Responsable	Conducta atribuida	Normatividad infringida	Daños causados a la hacienda pública municipal
1	Desvío de recurso públicos (artículo 54 de la Ley General). Al no supervisar que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, al realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos.	Artículo 9 y 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.	\$193,994.03 (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional).
2	Uso indebido de recurso públicos (artículo 71 de la Ley General). Al haber cobrado volúmenes de obra ejecutadas en condiciones distintas a las contratadas.	Artículos 51 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit y la Cláusula décima segunda, párrafo tercero del contrato de obra número MJF-FIII-018/2016.	\$193,994.03 (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional).

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en la comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el **Presunto Responsable 1**, durante el desempeño de su cargo público en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y del **Presunto Responsable 2**, como particular contratista, incurrieron en las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, el primero al haber autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables y si el particular vinculado con la falta administrativa grave señalada, realizó actos mediante los cuales se apropió o hizo uso indebido de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia manejó, recibió, administró o tuvo acceso a estos.

Lo anterior, a partir de los resultados de la auditoría: ***** , llevada a cabo al Ayuntamiento, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil dieciséis.

Por su parte, del desahogo de la Audiencia Inicial, se advierten las siguientes manifestaciones de defensa:

IV.1. El Presunto Responsable 1, refirió la existencia de diversas causales de *“improcedencia y sobreseimiento”*, manifestaciones que ya fueron atendidas en el Considerando II de la presente Sentencia.



No pasa desapercibido por esta Sala Unitaria, que el **Presunto Responsable 1**, formuló diversos argumentos, con los que consideró “dar respuesta” al IPRA, en los cuales esencialmente se refieren a la existencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, la calificación de la falta administrativa y los elementos de la falta imputada, argumentos de defensa que serán analizados y se tomarán en cuenta, al momento del análisis de fondo de la presente Sentencia en el Considerando VII.

IV.2. El Presunto Responsable 2, no realizó manifestaciones de defensa al no haber comparecido al desahogo de la Audiencia Inicial a pesar de haber sido notificado, por lo que se tuvo por satisfecho su derecho de audiencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

***Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

-Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las

partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que la Autoridad Investigadora y el **Presunto Responsable 1** aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁶, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y posteriormente, esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**¹⁷, las tuvo por admitidas y desahogadas en los términos precisados en el acuerdo referido.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, realizando manifestaciones de defensa, ofreciendo la prueba documental pública, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que mediante acuerdo¹⁸ del **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.3. Presunto Responsable 2. No asistió a la celebración de la audiencia inicial, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndosele por

¹⁶ Visible de foja 001 a foja 003 del expediente de la Dirección Substanciadora *****
o expediente de origen.

¹⁷ Visible de foja 043 a foja 045 del expediente de la Sala Unitaria.

¹⁸ Visible en la foja 043 a foja 045 del expediente de la Sala Unitaria.

satisfecha su garantía de audiencia, no aportando prueba alguna para su defensa.

En atención a lo anterior, se tiene que el **Presunto Responsable 1**, aportó las pruebas de defensa que consideró conveniente, dentro del plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede al tenor siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Advirtiéndose de lo anterior que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **veinticinco de mayo de dos**



mil veintitrés, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Debe precisarse que algunas pruebas documentales públicas admitidas, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Si bien y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculará, exclusivamente, con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A, de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*

Con relación a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la

documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** atribuida al **Presunto Responsable 1**, así como el **uso indebido de recursos públicos**, atribuida al **Presunto Responsable 2**.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el



procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”*,¹⁹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 1**, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

[...]

¹⁹ **Registro digital:** 174488, **Instancia:** Pleno, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 99/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, **Tipo:** Jurisprudencia.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.

Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida **al Presunto Responsable 1**, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3, fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como en los organismos autónomos.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se advierte que pretende acreditar la calidad específica de servidor público del **Presunto Responsable 1**, con la copia certificada del Contrato²⁰ número: “MJ-FIII-018/2016”, correspondiente a la obra pública denominada: “*Construcción de 4 baños en la localidad de Los Aguajes*”, en razón de que firma como testigo en calidad de Director de Planeación y Desarrollo Municipal.

En el caso particular, el documento referido carece de valor probatorio alguno, en virtud de estar viciado de nulidad, al carecer de firma de la persona que fungía como Síndico Municipal²¹, de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²²; por lo que dicha prueba carece

²⁰ Visible a foja 9 a la 17 del expediente *****.

²¹ Visible a foja 017 del Informe de Presunta Responsabilidad *****.

²² **ARTÍCULO 73.-** El Síndico tendrá los siguientes deberes: ... II.- **Legalizar con su firma** salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, **los contratos** y convenios **que celebre y autorice el Ayuntamiento**, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases



de valor documental y no es susceptible de análisis y por lo tanto de aportar elementos positivos para acreditar la calidad de servidor público **Presunto Responsable 1**.

No obstante lo anterior, se advierten las documentales relativas a las estimaciones uno y dos de fecha trece y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis²³, en las que se evidencia que el **Presunto Responsable 1** las suscribe en carácter de “DIRECTOR DE COPLADEMUN”, documentales públicas que relacionadas entre sí y con las manifestaciones del **Presunto Responsable 1** al momento del desahogo de la audiencia inicial, en la que confirma el desempeño de su cargo público, genera convicción plena a esta Sala Unitaria, de que al momento de la comisión de la conducta que se le imputa fungía como servidor público.

Si bien, el nombramiento constituye la prueba idónea para acreditar la calidad específica de servidor público, de las pruebas adminiculadas y descritas en el párrafo que antecede, es posible advertir el nombre y cargo del servidor público imputado, resultando un medio de convicción idóneo, eficaz y pertinente para acreditar el primer elemento de la falta administrativa.

Sirve de sustento la Tesis Aislada “II.1º.P.27K”,²⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.”, criterio que dispone, que el carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que en autos se encuentra acreditado el **primero de los elementos** configurativos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

señaladas por el Ayuntamiento; **los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos**, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

²³ Visibles a foja 22 y 24 del expediente *****.

²⁴ Registro digital: 193551; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común Tesis: II.1o.P.27 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999, página 800; Tipo: Aislada.

“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.”

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, tres vertientes, la primera: la existencia de una conducta de **acción**, es decir, autorizar, solicitar o realizar actos; la segunda: que dichas conductas de acción, originen un desvío o una asignación de recursos a un fin distinto del que estaban destinados y la tercera: que se trate de recursos públicos humanos, materiales o financieros.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, consistente, en autorizar, solicitar o realizar actos, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que dicha autorización haya derivado en una asignación o un desvío de los recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 1**, que permitan, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o el desvío de los recursos públicos y por último, la naturaleza de los recursos, en este caso, financieros.

Así entonces, la Autoridad Investigadora en el IPRA en el apartado denominado: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, esencialmente señaló lo siguiente:

*“... quien se ostentó como Director de Coplademun en funciones de Supervisor del Ayuntamiento de Jala, Nayarit; como se acredita con las estimaciones uno y dos, del trece y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; el cual en el desempeño de su encargo, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público; en este caso en particular al **haber autorizado** a través de ambas estimaciones el pago del concepto único de la obra, denominado “Módulo sanitario de 2.20 x 1.90 m forjado a base de muro de block de jalcreto de 14 cm de espesor, dalas y castillo de concreto F’c=150 reforzado con armex de 15x15-4, sistema de techo catalana con viga de acero con relleno de hormigón de jalcreto, impermeabilizado con loseta de azotea y lechada de cemento gris, la cimentación será de zapaa de concreto reforzado con varilla de 3/8 y nivelado con murete de enrase, aplanado en muros, instalación eléctrica para un foco, instalación sanitaria, instalación hidráulica y colocación de un mueble sanitario, puerta y ventana de perfiles tubulares de acuerdo a plano de proyecto, fosa séptica para descarga sanitaria, incluye: material, mano de obra y herramienta” del cual se estimaron cuatro piezas; además que no se ejecutó la instalación eléctrica para la iluminación de los módulos, la instalación hidráulica, el tanque de mueble sanitario, así como la puerta y ventana de perfiles tubulares; sin embargo el concepto se pagó completo sin contar con la documentación que acreditara que se había ejecutado en base a lo contratado, infringiendo lo establecido en los artículos 9 y 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit...”*

Además, refiere la Autoridad Investigadora que:

*“facultades que no cumplió cabalmente el presunto responsable ...toda vez que, derivado de la irregularidad observada, del expediente de la obra “Construcción de 4 baños en la localidad de Los Aguajes”, del contrato de obra MJF-III-018/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, del cálculo de indirectos, de la **estimación uno**, dos de los comprobantes de operación (transferencia*



interbancaria) ambos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el primero de ellos por **concepto de pago facturas 78 y 79 por la cantidad de \$192,823.38** (ciento noventa y dos mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 moneda nacional) y el segundo por **concepto de pago de estimación dos facturas 91, 84, 89, 88, 90, 85 y 81 por la cantidad de \$762,656.64** (setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 64/100 moneda nacional), y **acta circunstanciada parcial de visita de obra del veinte de julio de dos mil diecisiete**, se tiene que el Ayuntamiento **pagó conceptos de obra ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, por un importe de \$193,994.03** (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional) impuesto al valor agregado incluido.

Con lo anterior, se acredita que ...quien al momento que ocurrieron los hechos que se le imputan ocupada el cargo de Director de COPLADEMUN del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, **no supervisó** que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, toda vez que realizó actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos al **haber autorizado el pago al contratista**, lo cual se acredita con las estimaciones uno y dos del trece y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis... soportando además la irregularidad el cálculo de indirectos, **los comprobantes de operación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, uno por la cantidad de por la cantidad de \$192,823.38** (ciento noventa y dos mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 moneda nacional) que ampara las facturas **78 y 79** y otro por **\$762,656.64** (setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 64/100 moneda nacional), correspondiente a la estimación dos que ampara las facturas **91, 84, 89, 88, 86, 90, 85 y 81** y el **acta circunstanciada parcial de visita de obra de veinte de julio de dos mil diecisiete**; incurriendo con ello en un **desvío de recursos públicos**, toda vez que, dentro de sus facultades era la de supervisar que el ejercicio sea eficiente y racional con los recursos en estricto apego a la normatividad establecida para ello, **al no supervisar que los conceptos de obra ejecutados por la empresa contratista, se realizaron en condiciones distintas a las contratadas, generó el pago por la cantidad de \$193,994.03** (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional) impuesto al valor agregado incluido, omitiendo con su actuar un daño al patrimonio del Ayuntamiento citado.”

Énfasis añadido

Del análisis y lectura del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora, no realizó el estudio del presente elemento de tipicidad, del tipo infractor de Desvío de Recursos Públicos previsto en el artículo 54 de la Ley General; lo anterior, ya que el elemento que nos ocupa implica la acreditación de un elemento de acción y no de una omisión; no obstante, se advierte incongruencia en la imputación, al establecer que la falta deriva de una ausencia de supervisión de conceptos de obra ejecutados en condiciones distintas, y que ello implicó daño al patrimonio del Ayuntamiento.

Es importante destacar que, el señalamiento consistente en la omisión de supervisión por el **Presunto Responsable 1** no acredita por sí mismo la correspondiente conducta de acción consistente en autorizar actos; es decir, en la comisión por omisión el reproche no deriva en la realización de una acción dirigida a producir resultados materiales indebidos, sino en una observancia de un deber específico de actuar encauzado a impedir esos resultados.

Aunado a lo anterior, se puede determinar que, la Autoridad Investigadora en el IPRA pretende acreditar la falta imputada al **Presunto Responsable 1** al señalar que infringió los artículos 9 y 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto a su dicho, constatado con lo siguiente:

- Contrato de obra MJF-III-018/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis²⁵.
- Cálculo de indirectos.
- Estimaciones una y dos de fecha trece y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.
- Comprobantes de operación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis del Banco Santander S.A. por concepto de facturas 78 y 79 por **\$192,823.38** (ciento noventa y dos mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 moneda nacional), así como por las facturas 91, 84, 89, 88, 86, 90, 85 y 81 por **\$762,656.64** (setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 64/100 moneda nacional).
- Acta circunstanciada parcial de visita de obra ASEN/AOP/MA.07/OVI-01/2017 del veinte de julio de dos mil diecisiete.

Elementos probatorios que no logran demostrar y acreditar que **Presunto Responsable 1** que haya incurrido y actualizado la Falta Administrativa grave de Desvío de Recursos Públicos, prevista en el artículo 54 de la General.

Lo anterior, luego de que el documento consistente en cálculos indirectos no aporte evidencia alguna que permitan conocer la verdad material de los hechos o comprobar fehacientemente la participación del **Presunto Responsable 1** en la conducta imputada²⁶.

Por otra parte, los comprobantes de operaciones de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis del Banco Santander, por las cantidades de \$192,823.38 (ciento noventa y dos mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 moneda nacional) y \$762,656.64 (setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 64/100 moneda nacional)²⁷ solamente amparan transferencias por las cantidades señaladas, sin que se advierta relación con la cantidad determinada por la Autoridad Investigadora como daño al

²⁵ Elemento probatorio carente de valoración documental conforme lo establecido de manera previa, al carecer de firma del Síndico; visible a foja 17 del expediente *****.

²⁶ visible a foja 19 a 20 del expediente *****.

²⁷ Visibles a foja 26 y 28 del expediente *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

patrimonio del Ayuntamiento por \$193,994.03 (ciento noventa y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 03/100 moneda nacional), respecto de las estimaciones uno y dos de fechas trece y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; luego de que no obre dentro del expediente las facturas 78, 79, 91, 84, 89, 88, 86, 90, 85 y 81 que a dicho de la Autoridad Investigadora justifican los pagos por concepto de obra ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, aunado a que no se advierte consistencia y relación entre las cantidades señaladas en los comprobantes referidos, las cantidades especificadas en las estimaciones y la cantidad reclamada por la Autoridad Investigadora, al resultar en exceso superiores.

Por último, de la prueba documental pública, identificada como Acta circunstanciada parcial de visita de obra, número de auditoría ***** de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, del proemio se advierte que se refiere a un contrato de obra y a un contratista distinto, así como a cantidades diversas a las especificadas y reclamadas en el IPRA, como se aprecia:

*“del día 20 de julio de 2017...con el objeto de proceder con la revisión física de la obra denominada “Construcción de 4 baños en la localidad de Los Aguajes” adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida a través del contrato de obra pública número MJF-FIII-014/2016, a la empresa ING. ***** , representada por él mismo, por un importe de \$1,386,774.33 (un millón trescientos ochenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 33100 moneda nacional) IVA incluido”²⁸*

Por tanto, partiendo de que, de la visita de verificación, es que la Autoridad Investigadora pretende determinar la existencia de conceptos no ejecutados y cobrados, por tal razón al no tenerse de manera documentada los cobros realizados ni los conceptos no ejecutados que serían los motivos y fundamentos de la presunta responsabilidad del **Presunto Responsable 1**, este segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, **no se encuentra acreditado**.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora incumplió con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General, al no realizar una exposición argumentativa lógica jurídica, de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos que actualizan el **segundo elemento** de tipicidad.

²⁸ Visibles a foja 1 del expediente *****.

Lo anterior, implica que no existe argumento lógico jurídico que atender y confrontar a frente a los argumentos de defensa expuesto por el **Presunto Responsable 1**.

Así entonces, para esta Sala Unitaria, no queda plenamente acreditado que el **Presunto Responsable 1**, haya autorizado el pago de estimaciones que contenían el pago de los conceptos de obra pagados y no ejecutados, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a éste, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que confirmaran de manera plena la conducta del **Presunto Responsable 1**, pues éste no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006,²⁹ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones

²⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



*legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014(10a),³⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

³⁰ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el **elemento de la acción** de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, respecto de la conducta atribuible al **Presunto Responsable 1**, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al **Presunto Responsable 1**, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora al **Presunto Responsable 1**.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III y 65 de la Ley General, que dicen:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los **Servidores Públicos**;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como **Servidores Públicos** se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se consideran **vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión

será sancionada en términos de esta Ley.

Énfasis añadido

De la interpretación de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por el **Presunto Responsable 1**, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**.

Así, tenemos que, en el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 2**, la comisión de la falta administrativa grave de **Uso Indebido de Recursos Públicos**, esto es, la imputación a los particulares, se encuentra directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada al **Presunto Responsable 1**.

En este sentido, como ya se determinó en el considerando **VII.1.2**, no se acredita el segundo de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de desvío de recursos respecto del **Presunto Responsable 1**, en consecuencia, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular al **Presunto Responsable 2**, pues para que se materialice la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, es necesario, en este caso, que exista la vinculación con la falta administrativa grave del servidor público, presunto responsable 1, que sería la falta de **desvío de recursos**; siendo que, a dicha autoridad, le resulta la carga de la prueba y la descripción de los hechos relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las **pruebas** y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público y de los particulares, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dice:

Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como*

prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Énfasis añadido

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente por la Autoridad Investigadora, con algún medio de prueba idóneo ni suficiente, la falta imputada al **Presunto Responsable 1**, no es posible imputar la comisión de una falta administrativa al **Presunto Responsable 2**, sin que sea necesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues, por técnica jurídica, resultaría ocioso, además, atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia³¹ de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Énfasis añadido

³¹ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

De análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no **haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que le fue atribuible al **Presunto Responsable 1** durante su desempeño como servidor público y del particular, **Presunto Responsable 2** vinculado con la comisión de una falta administrativa grave y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en autorizar el pago de conceptos de obra no ejecutados, **-Presunto Responsable 1-** y uso indebido de recursos públicos **–Presunto Responsable 2-** por el cobro de dichos volúmenes de obra no ejecutados; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria considera que, las faltas administrativas imputadas a los **Presuntos Responsables 1 y 2** resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano *********, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. No se acreditó la Responsabilidad Administrativa del particular contratista ***** en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- C. *****, y
- *****.

2. Por oficio a:

- a. **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. **TERCERO INTERESADO**, H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; por conducto de los titulares de la Sindicatura y Presidencia Municipal.

cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP.06